



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 808/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula nnnnn, propiedad del



interesado, como consecuencia del accidente sufrido el día 25 de julio de 2003, en el kilómetro nn de la carretera nn, en el término municipal de xxxxx, "al verse sorprendido por la irrupción repentina e inesperada en la calzada de dos jabalíes que la cruzaban de izquierda a derecha, e interceptaron su correcta trayectoria, consiguiendo evitar la colisión contra el primero de ellos, y no pudiendo evitar colisionar contra el segundo".

Solicita una indemnización por importe de 1.388,79 euros.

Acompaña a la reclamación:

- Copia compulsada del poder general para pleitos, en el que se acredita la representación a favor de Dña. yyyyy.

- Permiso de circulación del vehículo.

- Nota informativa del accidente de circulación expedida por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, en la que se realizaba la siguiente descripción:

"El conductor del turismo consignado, denunció en dependencias de los Equipos de Atestados del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, el día 01 de agosto de 2003, que el día 25 de julio de 2003, sobre las 23,45 horas y a la altura aproximada del p.k nn de la carretera nn, inmediaciones del Centro Penitenciario de xxxxx, había atropellado a un jabalí que al parecer cruzaba la calzada de izquierda a derecha cuando circulaba en sentido xxxxx.

»Realizada la inspección ocular del turismo en Talleres ttttt de xxxxx, se pudieron observar restos de cerdas –supuestamente de jabalí– y de materia orgánica en los bajos del vehículo".

- Informe pericial en el que se cifra el importe de los daños sufridos en 1.388,79 euros.

- Factura emitida por Talleres ttttt en el que consta el importe de la reparación, cifrado en 1388,79 euros, cantidad coincidente con la señalada por el perito en su informe.



Segundo.- El 14 de octubre de 2004 (notificado al interesado el 25 de octubre siguiente), el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de la Instructora en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Mediante escritos de 19 de noviembre y 14 de diciembre de 2004, se solicita a la Comandancia de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico, Subsector de xxxxx, la remisión de los atestados o informes confeccionados con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Mediante escritos de 13 y 22 de diciembre de 2004, se contesta a los requerimientos efectuados manifestando que revisados los archivos de la Unidad no figura el accidente referenciado.

Cuarto.- Mediante escritos de 22 de noviembre y 14 de diciembre de 2004, se solicita a la Gerencia Territorial del Catastro el plano catastral de la zona del accidente, así como la superficie y titular de la parcela nº 2 del polígono 5 colindante con la carretera nn, kilómetro nn, del término municipal de xxxxx, contestando a los mencionados requerimientos el 13 de diciembre de 2004 y el 19 de enero de 2005.

Quinto.- Con fecha 19 de enero de 2005 se solicita a la Sección de Vida Silvestre un informe referente a la condición del terreno en el que se produjo el accidente.

El 4 de mayo de 2005 la Sección de Vida Silvestre emite el informe en los siguientes términos:

“(…) –Según los expedientes existentes en los archivos de la Sección de Vida Silvestre de este Servicio Territorial, los terrenos ubicados a la altura del p.k. nn –en margen izquierdo dirección xxxxx–, de la carretera nacional nn, se corresponden en la actualidad con la categoría de vedados, misma condición que tenían a la fecha del siniestro (25/07/2003).

»- En los archivos antes citados, no existen documentos que permitan pronunciarse sobre el carácter ‘voluntario’ o ‘forzoso’ de los Vedados existentes.



»- En cualquier caso, y en relación con los planos parcelarios del Catastro de Rústica (Gerencia Del Catastro de xxxxx, Ministerio de Economía y Hacienda), se ha podido comprobar que en el p.k. nn de la carretera nn, margen izquierdo dirección hacia xxxxx, no se corresponde con la Parcela 2, del Polígono 5, sino con la Parcela 3 del citado Polígono”.

Junto con el informe de referencia se adjunta un plano con la delimitación de los cotos privados de caza, existentes en el término municipal de xxxxx, colindantes con la carretera nn entre los puntos kilométricos nn y nnnn.

Sexto.- El 6 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 11 de mayo de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- El 23 de mayo de 2005 se solicita un informe al Jefe de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente con el fin de determinar el carácter del vedado.

Con fecha 27 de junio de 2005, se emite el informe solicitado en el que se manifiesta que “la superficie de las parcelas colindantes con el punto kilométrico del accidente no son superiores a 250 hectáreas” y “que los propietarios de las parcelas son todos diferentes, en ningún caso las parcelas pertenecen al mismo propietario”.

Octavo.- Con fecha 30 de junio de 2005, se concede un nuevo trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 4 de julio de 2005), sin que conste que, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- La propuesta de resolución, de 27 de julio de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada.



Décimo.- El 1 de agosto de 2005, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se recibe en el registro de la Delegación Territorial el 14 de julio de 2004 y la propuesta de resolución no ha sido dictada hasta el 27 de julio de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar, en su caso, al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, practicando sus actuaciones por medio de representante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx a través de su representante, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron el 25 de julio de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 14 de julio de 2004, dentro, pues, en cualquier caso, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

6ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños en el vehículo se halla en la aparición de jabalíes en la vía por la que circulaba el reclamante –punto kilométrico nn de la nn–, con el consiguiente atropello de uno de ellos.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de



Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El título de imputación de responsabilidad hay que buscarlo en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)”.

El accidente ocurre en una carretera o vía pública que, según el artículo 28.2 de la ley autonómica antes citada, tiene la consideración de zona de seguridad. Asimismo se definen como zonas de seguridad las vías de uso público por el artículo 48 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla el título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

En relación con la naturaleza de los terrenos ubicados a la altura del punto kilométrico nn, en su margen izquierdo, de la carretera nacional nn, lugar en el que se produjo el accidente, el informe de la Sección de Vida Silvestre pone de manifiesto que ostentan en la actualidad la condición de vedados – misma condición que tenían en la fecha del siniestro–, añadiendo que no existen en los archivos documentos que permitan pronunciarse sobre el carácter “voluntario” o “forzoso” de los vedados existentes.

Por lo tanto, consta en el expediente que los terrenos ubicados a la altura del lugar en el que se produjo el percance tienen la consideración de vedados.

Según el tenor del artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, si el accidente ocurre en una zona de seguridad la responsabilidad corresponderá a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados.

A la vista del precepto referido, puede afirmarse que la excepción se produce cuando el vedado es voluntario, caso en el que responde su propietario. Una interpretación lógica del precepto comentado, unida a las reglas generales de la prueba, conduce a entender que en los accidentes por pieza de caza en zona de seguridad, una vez probado que los terrenos que la



circundan son vedados, resulta la responsabilidad de la Junta, salvo que se pruebe que son vedados voluntarios. Esto es así porque los vedados son una categoría residual y genérica, de la que los vedados voluntarios serían una especie o clase. La categoría de vedados es residual, pues conforme al artículo 29 de la Ley 4/1996 son tales los terrenos no adscritos a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19 (terrenos cinegéticos) y 26.1.a) y b) (terrenos no cinegéticos: refugios de fauna y zonas de seguridad). Lo mismo se deduce del artículo 52.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, "De los Terrenos", de la referida Ley 4/1996, que define como vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1.a) y b) del mismo. Dentro de los vedados son voluntarios los incluidos en algunos de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 52 citado:

"a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético".

Si en el expediente que nos ocupa se demostrara que el terreno es vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración. Al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta ("resto de terrenos vedados"). El hecho impeditivo o extintivo de responsabilidad de la Administración sería precisamente que el vedado fuera voluntario. Y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración.



En el caso que nos ocupa la Administración no ha probado el carácter voluntario del vedado en el que se incluyen los terrenos. Por el contrario, del informe emitido el 27 de junio de 2005 por el jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora, puede concluirse que dichos terrenos no reúnen los requisitos necesarios para poder ser considerados como vedado voluntario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, por lo que a *sensu contrario* cabe afirmar que los mismos pertenecen a la categoría de vedado obligatorio, siendo por ello la Junta de Castilla y León responsable de los daños producidos en el vehículo propiedad del interesado cuyo origen deriva de la acción del jabalí al irrumpir en la calzada por la que circulaba.

Por todo ello, este Consejo Consultivo, coincidiendo con el sentido de la propuesta de resolución que obra en el expediente, considera que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 1.388,79 euros al afectado. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.